



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-86-SPA-68

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6401 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

23 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-86-SPA-68** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *TIENE UN PERRO COLOR NEGRO, TALLA GRANDE, EN LA AZOTEA ESTÁ EN ESTADO DE DESNUTRICIÓN AVANZADO, Y SE ENCUENTRA A LA INTEMPERIE NO LE DAN DE COMER NI TOMAR AGUA, VIVE ENTRE SUS HECES Y ORINES* (...) [Ubicación de los hechos: calle Francisco Sarabia, número 2, colonia Cerrillos III, Alcaldía Xochimilco, como referencia hay una tienda, verdulería y terería]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Francisco Sarabia, número 2, colonia Cerrillos III, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona habitante del lugar, quien manifestó que el responsable del canino no se encontraba en el domicilio por lo que no podía permitir su evaluación, sin embargo, refirió que dicho ejemplar no se encontraba en situación de maltrato y que era alojado en el patio del inmueble.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó desconocer la situación actual del canino referido en su denuncia.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltratado aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, así como la información con la que contara y nos permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-86-SPA-68

No. Folio: PAOT-05-300/200- 64011 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien manifestó que el responsable del canino no se encontraba en el lugar, asimismo, que dicho ejemplar no se encontraba en situación de maltrato y que era alojado en el patio del inmueble. Posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó desconocer la situación actual del canino referido en su denuncia. Aunado a lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltratado aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, así como la información con la que contara y nos permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada que nos permitiera continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

[Firma manuscrita]

C.c.c.ep.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ep@paot.org.mx

KCH/LGGG/CSO